Consultores

Carrera 4 No. 10-12 Oficina 304, Ibagué
Correo electrónico: imaconsultores@hotmail.com
Teléfono: 2631858

Señor
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ
E.S.D.

REF: Proceso Ejecutivo de **UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ** contra **NILSON MANUEL ZAMORA ORTIZ**

RAD: 730014189-002-**2016-00824-**00

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, mayor y vecina de esta ciudad, actuando como apoderada de la parte actora, encontrándome dentro del término legal, atenta y muy comedidamente concurro ante su Despacho para INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del auto, por usted proferido el día 16 de diciembre de 2020, por medio del cual se decreta el desistimiento tácito del proceso de la referencia; el cual sustento en los siguientes términos:

1. El 25 de agosto de 2016, el juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de la UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ y en contra de los señores NILSON MANUEL ZAMORA ORTIZ, JOSE MANUEL ZAMORA RODRIGUEZ y LUIS ENRIQUE CASTRO, por el valor del capital, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, y finalmente por las costas judiciales, pretendidas dentro de la demanda.

2. El 13 de diciembre de 2016, se ordena seguir adelante con la ejecución, en los términos señalados en el auto que libra mandamiento de pago proferido el 25 de agosto de 2016.

3. El 23 de febrero de 2017, conforme a lo ordenado en auto que ordena seguir adelante la ejecución, se allegó liquidación de crédito de la obligación; el 10 de mayo de 2017, por encontrarse ajustada a derecho y por no ser objetada, el despacho aprueba la liquidación de crédito.

4. El 12 de febrero de 2020, el despacho requiere a la parte actora para que practique la liquidación de crédito, conforme a lo ordenado en auto de fecha 13 de diciembre de 2016, sin embargo, como se puede evidenciar dentro del expediente (folio 46 y 47), el 23 de febrero de 2017, se allegó la liquidación de crédito de la obligación, la cual se aprobó por el Juez, en auto de fecha 10 de mayo de 2017.

5. El artículo 317, del Código General del Proceso establece:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

Consultores

Carrera 4 No. 10-12 Oficina 304, Ibagué
Correo electrónico: imaconsultores@hotmail.com
Teléfono: 2631858

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

6. El artículo 132, del Código General del Proceso establece:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

7. Por motivos de salubridad pública, a causa de la pandemia generada por el virus de COVID- 19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-115221, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspense y prorroga la suspensión de términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020, hasta el 01 de julio de 2020.

8. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede constatar que, el juez no realizó control oficioso de legalidad, tal y como se lo impone el art. 132 del C.G.P, pues en auto de fecha 12 de febrero de 2020, requiere que se allegue la liquidación de crédito de la obligación, cuando esta carga procesal ya estaba cumplida conforme a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., Por consiguiente, no se cumplen los requisitos exigidos por el art. 317 del C.G.P., pues la carga procesal se había cumplido con anterioridad al requerimiento y no habían actuaciones pendientes, de igual forma, el proceso ejecutivo de la referencia no cumplía con el plazo establecido en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P., pues su última actuación antes del requerimiento fue el 17 de junio de 2019.

Por todo lo anteriormente expuesto respetuosamente, solicito se revoque el auto de fecha de 16 de diciembre de 2020 y se continúe con el tramite respectivo.

PRUEBAS:

1. Las que obran en el proceso

NOTIFICACIONES

La suscrita en la carrera 4ª No 10-12 oficina 304 de la ciudad de Ibagué,
Teléfono 2631858.
Correo electrónico. imaconsultores@hotmail.com

Del Señor juez.

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN
C.C 38143080 de Ibagué.
T.P 125831 del C. S. de la J.